



## INFORME DE INTERVENCIÓN

D. Esmeralda Flores Bote, Interventora actal. del Excmo. Ayuntamiento de Ollas del Rey, en cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Alcalde mediante Decreto de fecha 16 de noviembre de 2016, y de lo establecido en el artículo 214.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- y artículo 4.a) y h) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite informe sobre el siguiente:

**ASUNTO:** Concertación de una operación de crédito para la sustitución total de operaciones preexistentes.

**PRIMERO.-** El artículo 49 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, establece que para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, las entidades locales podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

Hay que señalar que, al contrario de lo que ha ocurrido en las anteriores Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, no se contempla expresamente la refinanciación de los préstamos concertados, por ello hay que acudir al régimen general.

Añadiendo el apartado 2.d) del artículo 49 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, el crédito podrá instrumentarse mediante la conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

Este precepto ha sido recientemente interpretado mediante Nota informativa del Ministerio de Hacienda y de Administraciones Públicas, de enero de 2016, sobre el régimen legal aplicable a las operaciones de endeudamiento a largo plazo a concertar por la entidades locales en el ejercicio 2016, en el sentido de que no es posible refinanciar deuda con un objeto distinto al previsto en el art. 49.2.d) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de las facilidades financieras habilitadas por el régimen especial definido en el RD-Ley 17/2014.

Por tanto el MINHAP entiende que no se puede refinanciar pero sí sustituir las operaciones existentes, entendiendo por sustitución de las operaciones financieras aquellas en las que se modifica un contrato financiero manteniendo todos los elementos objetivos del contrato (importe vivo, forma de amortización y frecuencia de liquidación de intereses, periodos de carencia de principal, etc...), salvo el tipo de Interés, con el objetivo exclusivo de conseguir una rebaja en el coste aplicable a la operación. Bajo esta premisa cabe el cambio subjetivo de acreedor financiero.

Según el MINHAP, la sustitución puede plantearse de forma individual, operación por operación, o bien mediante una sustitución colectiva, concertando una sola operación que sea financieramente equivalente (un vencimiento medio ponderado equivalente a las operaciones que sustituye). Tanto la sustitución de operaciones individual como la colectiva (refinanciación), estarán sujetas a autorización por parte del órgano de tutela financiera en caso de superar los límites previstos en la DF 31ª de la LPGE 2013 y el art. 53 del TRLRHL. En relación a lo previsto en el art. 48 bis, estas operaciones quedaran igualmente sujetas al principio de prudencia financiera. En el supuesto en el que no pudieran cumplir con el requisito del citado artículo 48 bis, podrán acceder al fondo de ordenación o fondo de impulso económico de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en el RD-Ley 17/2014.

**SEGUNDO.-** Estabilidad Presupuestaria.



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, se ha emitido por la Intervención Municipal informe independiente en relación a la aprobación del Presupuesto Municipal del ejercicio 2016, en él expresamente se manifiesta que se encuentra en estabilidad presupuestaria, cumple con regla de gasto y volumen de endeudamiento. No obstante con motivo de la aprobación de la liquidación del ejercicio de 2015 se constató que el Ayuntamiento de Ollas del Rey presenta estabilidad presupuestaria, que el volumen de deuda es inferior al 75% de sus ingresos corrientes y que incumplió regla de gasto por lo que se formó un plan económico financiero para que con la ejecución del presupuesto de 2016 se volviera a cumplir con la regla de gasto.

**TERCERO.-** Dado que, efectuados los cálculos correspondientes, se deduce que el Ayuntamiento tiene un ahorro neto positivo y una deuda inferior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior en los términos definidos en la Disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, **no se necesita la elaboración de ningún plan, ni autorización del órgano de tutela financiera.**

**CUARTO.-** El artículo 48bis del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, introducido por el Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico, dispone que:

- “1. Todas las operaciones financieras que suscriban las Corporaciones Locales están sujetas al principio de prudencia financiera.
- Se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.
- 2. Se consideran financieras todas aquellas operaciones que tengan por objeto los instrumentos siguientes:
  - a) Activos financieros. Están incluidos en este concepto los instrumentos de capital o de patrimonio neto de otras entidades, los derechos a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones potencialmente favorables.
  - b) Pasivos financieros. Están incluidas en este concepto deudas representadas en valores, operaciones de crédito, operaciones de derivados y cualquier otra obligación exigible e incondicional de entregar efectivo u otro activo financiero a un tercero o de intercambiar con un tercero activos o pasivos financieros en condiciones desfavorables.
  - c) La concesión de avales, reavales u otra clase de garantías públicas o medidas de apoyo extrapresupuestario.
- 3. Las condiciones que deben cumplir las operaciones financieras previstas en la letra b) del apartado anterior se establecerán por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, y las de las letras a) y c) anteriores por Resolución de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local.



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

- 4. Las Corporaciones Locales velarán por la aplicación del principio de prudencia financiera en el conjunto de su sector público.
- 5. Precisaré de autorización del órgano competente de la Administración Pública que tenga atribuida la tutela financiera de las Entidades Locales la formalización de las operaciones a las que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo, cuando no se ajusten a las condiciones del principio de prudencia financiera.
- Por lo que el préstamo que se concierte debe cumplir los requisitos de prudencia financiera.”

**QUINTO.-** A tal efecto, la Resolución de 16 de septiembre de 2016, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales, a lo que aquí interesa, ha establecido las siguientes condiciones:

- *“Tercero. Condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento.*
- *El coste total máximo de las operaciones de endeudamiento, incluyendo comisiones y otros gastos, salvo las comisiones citadas en el Anexo 3, no podrá superar el coste de financiación del Estado al plazo medio de la operación, incrementado en el diferencial que corresponda según lo establecido en el Anexo 3 de esta Resolución.*
- *Las Comunidades Autónomas y Entidades Locales que cuenten con herramientas de valoración propias o un asesoramiento externo independiente podrán determinar en el momento de la operación el coste de financiación del Tesoro en base a la metodología contenida en el Anexo 2 de esta Resolución.*
- *El resto de Administraciones, para conocer el coste de financiación del Estado a cada plazo medio, emplearán la tabla de tipos fijos o los diferenciales máximos aplicables sobre cada referencia que publique mensualmente, mediante Resolución, la Dirección General del Tesoro. Los costes máximos publicados permanecerán en vigor mientras no se publiquen nuevos costes.*
- *En el caso de emisiones de valores, la Administración correspondiente deberá establecer el precio empleando el Anexo 2 de la Resolución.*
- *El cumplimiento de la condición de coste máximo se considerará en el momento de apertura del proceso de licitación en el caso de concursos públicos o en el momento de presentación de las ofertas firmes por las entidades financieras en el caso de financiación a través de una negociación bilateral. La Comunidad Autónoma deberá explicitar el uso del Anexo 1 o 2 de forma previa tanto en el concurso público como en las negociaciones bilaterales, debiendo reflejar las ofertas presentadas por las entidades financieras la metodología escogida por la Comunidad. En el caso de las emisiones de valores, el cumplimiento de la condición de coste máximo se considerará en el momento predeterminado para la fijación del precio el día en que se lanza la emisión.*



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

- *Las operaciones susceptibles de ser cubiertas por el Fondo de Financiación a Entidades Locales tendrán un plan de amortización en el que las liquidaciones de intereses coincidirán con las fechas de vencimientos de principal.*”

El Anexo 3 de la citada Resolución, los diferenciales máximos sobre el coste de financiación del Estado y otras condiciones financieras aplicables a las operaciones de endeudamiento de las Entidades Locales, son las siguientes:

1. Operaciones no instrumentadas en valores cuyos vencimientos quedan cubiertos por el Fondo de Financiación a Entidades Locales: 20 puntos básicos.

2. Operaciones no instrumentadas en valores cuyos vencimientos no quedan cubiertos por el Fondo de Financiación a Entidades Locales:

- a. Operaciones a largo plazo concertadas por Entidades Locales que cumplan las condiciones de elegibilidad al Fondo de Impulso Económico: 40 puntos básicos.
- b. Operaciones a corto plazo concertadas por Entidades Locales que cumplan las condiciones de elegibilidad al Fondo de Impulso Económico: 50 puntos básicos.
- c. Operaciones a corto y a largo plazo concertadas por Entidades Locales que no cumplan las condiciones de elegibilidad al Fondo de Impulso Económico: 75 puntos básicos.

3. En el caso de las operaciones de endeudamiento con una vida media superior a los 10 años, los diferenciales máximos establecidos anteriormente, se podrán incrementar en un punto básico por año adicional, hasta un máximo de 15 puntos básicos adicionales.

4. A los tipos máximos descritos se podrán añadir únicamente las siguientes comisiones:

- a. Comisión de no disponibilidad en las pólizas de crédito, limitada a un máximo de 0,10% anual.
- b. Comisión de agencia para operaciones sindicadas, con un máximo de 50.000 € anuales.

5. Los intereses de demora no podrán superar el tipo de interés de la operación más un recargo del 2% anual.

**SEXTO.-** La citada Resolución de 16 de septiembre de 2016, regula otros aspectos dignos de mención, como las operaciones con derivados financieros o los aspectos que la Resolución prohíbe:

- “Quinto. Operaciones de derivados financieros.
- 1. Se podrán contratar permutas, opciones y futuros de tipos de interés y de tipo de cambio según las condiciones estándares del mercado.
- 2. En caso de efectuarse una operación de endeudamiento en divisa distinta del euro, el riesgo cambiario deberá cubrirse con un contrato de permuta financiera, salvo que existiera una cobertura natural. El coste



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

de dicha permuta financiera se incorporará al cálculo del coste total de la operación, que no podrá superar los límites fijados según lo establecido en el apartado tercero.

- En el caso de operaciones de endeudamiento realizadas en una divisa distinta del euro con anterioridad a la entrada en vigor de los Fondos de Financiación a Comunidades Autónomas y a Entidades Locales, podrá cubrirse el riesgo cambiario en condiciones estándares de mercado.
  
- 3. En el caso de las Entidades Locales, lo previsto en los puntos 1 y 2 del presente apartado quinto se aplicará sin perjuicio a lo establecido en la normativa reguladora de Haciendas Locales.
  
- 4. El uso de derivados financieros más complejos, con asunción elevada de riesgo, como las opciones con riesgo apalancado, los derivados referenciados al cambio de pendiente de las curvas de tipos de interés, los que vinculan tipos de interés de divisas diferentes, los referenciados a la evolución de índices bursátiles, los vinculados a la variación entre divisas, o combinaciones entre ellos, quedará sujeto a lo previsto en el apartado séptimo de la presente Resolución.
  
- 5. En ningún caso podrán contratarse:
  - a. Derivados financieros definidos en el punto 4 anterior sin un coste máximo, salvo si se trata de permutas financieras de tipos de interés o de opciones de tipo de interés con riesgo de asumir un tipo variable sin diferencial penalizador.
  
  - b. Derivados financieros donde se asuma el riesgo de cualquier índice de precios salvo cuando la finalidad del derivado sea la eliminación del citado riesgo.
  
  - c. Derivados financieros que supongan un diferimiento en la carga financiera o un aumento de la financiación.
  
  - Cuando, como consecuencia de la reestructuración de un derivado financiero, o de un préstamo a tipo fijo construido a partir de una financiación a tipo de interés variable y una permuta de tipo de interés variable- fijo implícita, se devengue un coste de ruptura pagadero por la Administración correspondiente, éste podrá ser repercutido en el nuevo tipo fijo del derivado reestructurado, o en el nuevo tipo fijo del préstamo a tipo fijo, según corresponda. Esto no se considerará un diferimiento en la carga financiera o un aumento de la financiación.
  
  - El nuevo tipo podrá superar los límites según lo establecido en el apartado tercero únicamente por la parte correspondiente al coste de ruptura.
  
  - d. Derivados financieros contratados fuera de los precios razonables de mercado. Para valorar esta circunstancia, la Comunidad Autónoma o Entidad Local deberá disponer de herramientas de valoración propias o contar con un asesoramiento financiero externo independiente.
  
  - e. Derivados financieros que contengan cláusulas de resolución anticipada como consecuencia de una



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

bajada de la calificación crediticia.

- 6. La formalización de derivados financieros exigirá la firma de un contrato marco estándar en el que se recojan los derechos y obligaciones de estas operaciones. Asimismo, podrá suscribir un contrato de colateralización estándar en el mercado.
- 7. Los derivados contratados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Resolución y que no hubieran vencido, permanecerán sujetos a los contratos ISDA, CMOF o similares que estuvieran en vigor en el momento de la contratación.
- Cualquier migración de estos derivados a los nuevos contratos marco especificados en el punto 6 anterior no podrá suponer en ningún caso desembolso alguno de la Comunidad Autónoma o Entidad Local.
- Sexto. Prohibiciones:
  - Quedarán prohibidas las siguientes operaciones de endeudamiento:
    - a. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores que incluyan derivados implícitos en los contratos, incluidas las opciones de amortización anticipada a petición del acreedor financiero. Sin embargo, no estará prohibida la inclusión de opciones de amortización anticipada por parte del deudor.
    - Las operaciones de financiación a tipo de interés fijo construidas a partir de una financiación a tipo de interés variable y una permuta de tipo de interés variable-fijo implícita, estarán permitidas si respetan el resto de condiciones establecidas en la presente Resolución.
    - b. Aquéllas cuya estructura financiera conlleve un diferimiento de la carga financiera. Las emisiones cupón cero sólo estarán permitidas para plazos iguales o inferiores a 18 meses.
    - c. Aquéllas que contengan cláusulas trigger vinculadas a calificaciones crediticias u otras variables económico-financieras que supongan la amortización anticipada de la deuda o un cambio en las condiciones financieras de la misma.
    - Únicamente serán válidas las cláusulas trigger de cambio del tipo de interés aplicable, para el caso en que los vencimientos de las operaciones de endeudamiento dejaran de estar cubiertos por los Fondos de Financiación a Comunidades Autónomas y a Entidades Locales debido a que la Administración correspondiente decidiera salir del Fondo. En ningún caso el nuevo tipo de interés podrá contravenir el coste máximo fijado para Comunidades Autónomas no adheridas al Fondo de Financiación a Comunidades Autónomas y el coste máximo de las operaciones no cubiertas por el Fondo de Financiación a Entidades Locales, según queda establecido en el Anexo 3 de la presente Resolución.
    - d. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores derivadas de la subrogación de la Administración General en contratos financieros de sus organismos y entes públicos que supongan la



## *Ayuntamiento de Ollas del Rey (Toledo)*

asunción de deudas previamente garantizadas por la propia Administración, en el caso de que dicha subrogación suponga un incremento del coste de la operación preexistente.

- e. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores derivadas de la subrogación de la Administración General o de una de sus entidades en otras deudas que no tengan naturaleza financiera o que carezcan de un aval explícito de la Administración correspondiente, y cuyo coste se encuentre por encima del coste del endeudamiento al plazo medio equivalente que tenía la Comunidad Autónoma o Entidad Local en la fecha en que se cerró la operación original.
  
- También quedará prohibido el establecimiento de comisiones de asunción o subrogación en estas operaciones.
  
- f. Aquéllas derivadas de la transformación de deudas de naturaleza no financiera de la Comunidad Autónoma o Entidad Local, en otras de naturaleza financiera cuyo coste se encuentre por encima del coste del endeudamiento al plazo medio equivalente al que tenía la Comunidad Autónoma o Entidad Local en la fecha en que se cerró la operación original.
  
- g. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores derivadas de la modificación de un contrato previo de la propia Comunidad Autónoma o Entidad Local, o de sus entidades públicas, en las que el coste resultante de la operación supere financieramente el coste de la operación preexistente.
  
- En cualquier caso, el coste financiero máximo será el establecido en el apartado tercero de esta Resolución.
  
- h. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores que no prevean la posibilidad de amortización anticipada a solicitud del deudor. Las operaciones a tipo de interés variable no podrán contener costes de ruptura por amortización anticipada en fechas de pago de intereses. En el caso de que la amortización anticipada se produzca en fechas distintas a las de pago de intereses, se permite la inclusión de un coste de ruptura, siempre que dicho coste se calcule atendiendo a la práctica de mercado.
  
- Las operaciones de financiación a tipo de interés fijo, podrán incluir costes de ruptura a favor de una o de cualquiera de las partes, independientemente de si la amortización anticipada se realiza o no en fechas de pago de intereses. En cualquier caso, dichos costes de ruptura sólo podrán reflejar el perjuicio económico de la cancelación de la operación debido al cambio en las condiciones de los swaps de tipo de interés desde la formalización o desembolso del préstamo hasta el momento de la amortización del mismo (o lo que es lo mismo, a la cancelación de la permuta financiera de tipo de interés variable-fijo implícita). No se podrá incorporar la prima de riesgo de la operación, equivalente a la prima de riesgo que correspondería al préstamo de ser éste a tipo variable, por el plazo medio que quedara desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de la amortización prevista en el contrato inicialmente.
  
- i. Aquellas operaciones a tipo de interés variable que contengan cláusulas suelo sobre la referencia aplicable, salvo que se le compense a la Comunidad Autónoma o Entidad Local en el diferencial aplicable a la operación por la venta de esa opción suelo a precios de mercado.
  
- j. Aquellas operaciones de endeudamiento no instrumentadas en valores a tipo de interés variable en las que el Euribor de referencia utilizado no coincida con el periodo de liquidación de intereses, salvo que se



## *Ayuntamiento de Olías del Rey (Toledo)*

recoja en el contrato el ajuste de mercado del margen entre la referencia utilizada y la adecuada al periodo de liquidación de intereses.

- Séptimo. Supuestos excepcionales.

- Para aquellas operaciones financieras que no cumplan con alguna de las condiciones previstas en la presente Resolución, se podrá presentar una memoria en la que se detalle la conveniencia financiera de la operación, justificando que la misma no pone en riesgo la solvencia financiera del deudor. En el caso de operaciones de derivados complejos definidos en el apartado quinto punto 4 de la presente Resolución, la memoria contendrá una explicación del funcionamiento del derivado y la finalidad perseguida. Recibida la memoria, la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera valorará, para el caso particular, si excepcionalmente la operación cumple los criterios de prudencia financiera, para lo cual emitirá un informe justificativo al respecto.”

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el artículo 17 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, cuando se concierte el crédito para la sustitución total o parcial debe remitirse a la Central de Riesgos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Es lo que ha de informar a la Corporación. En Olías del Rey, a 18 de noviembre de 2016. La Interventora Accidental. Fdo.: Esmeralda Flores Bote.